

Diligencia: se pone la presenta para hacer constar que la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana fue aprobada por el Pleno de Magán en octubre de 1989 y publicada en el B.O.P de Toledo Anexo XIV diciembre de 1989. Modificada por el Pleno de Magán en sesión celebrada el día 24 de mayo de 1996.. Modificada por el Pleno de Magán en sesión celebrada el día 27 de junio de 2013 y publicada en el B.O.P. de Toledo número 156 de fecha 11 de julio de 2013. Publicada rectificación en B.O.P número 193 de fecha 24 de agosto de 2013.
La Secretaria. Fdo.- Carmen Enamorado Carmona



AYUNTAMIENTO DE MAGÁN
TOLEDO

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

CAPITULO I

Hecho imponible

Artículo 1. °

1. constituye el hecho imponible de impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.
1. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
 - a) Negocio jurídico << mortis causa >>.
 - b) Declaración formal de herederos << abintestato >>
 - c) Negocio jurídico << inter vivos >>, sea de carácter oneroso o gratuito.
 - d) Enajenación en subasta pública.
 - e) Expropiación forzosa.

Artículo 2. °

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o entado de aceras y cuentas además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3. °

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos de Impuestos sobre Bienes Inmuebles.

CAPITULO II

Diligencia: se pone la presenta para hacer constar que la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana fue aprobada por el Pleno de Magán en octubre de 1989 y publicada en el B.O.P de Toledo Anexo XIV diciembre de 1989. Modificada por el Pleno de Magán en sesión celebrada el día 24 de mayo de 1996.. Modificada por el Pleno de Magán en sesión celebrada el día 27 de junio de 2013 y publicada en el B.O.P. de Toledo número 156 de fecha 11 de julio de 2013. Publicada rectificación en B.O.P número 193 de fecha 24 de agosto de 2013.
La Secretaria. Fdo.- Carmen Enamorado Carmona

Exenciones

Artículo 4. °

Están exento de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones de bienes a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transacciones de bienes inmuebles consecuencia del cumplimiento de sentencias en caso de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5. °

Están exentos de este Impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, la provincia de Toledo, así como los organismos autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.
- c) El Municipio de Magán y las entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33 de 1984, de 2 de agosto.
- f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención de Tratados o Convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectados a las mismas
- h) La Cruz Roja Española.

CAPITULO III

Sujetos pasivos

Artículo 6. °

Tendrán la condición de sujetos pasivos en este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real del que se trate.

Diligencia: se pone la presenta para hacer constar que la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana fue aprobada por el Pleno de Magán en octubre de 1989 y publicada en el B.O.P de Toledo Anexo XIV diciembre de 1989. Modificada por el Pleno de Magán en sesión celebrada el día 24 de mayo de 1996.. Modificada por el Pleno de Magán en sesión celebrada el día 27 de junio de 2013 y publicada en el B.O.P. de Toledo número 156 de fecha 11 de julio de 2013. Publicada rectificación en B.O.P número 193 de fecha 24 de agosto de 2013.
La Secretaria. Fdo.- Carmen Enamorado Carmona

b) En las transmisiones de terrenos o en reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmítete del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

c) , - Sujeto pasivo que quedaría redactado en los siguientes términos:
“En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de la aplicación del artículo 2 del R.D. L 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección a los deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

CAPITULO IV

Base imponible

Artículo 7. °

El artículo 7.-

1.-La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años.

A los efectos de la determinación de la base imponible, habra de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4

2.- El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo sera el que tengan determinado en dicho momento a efectos del impuesto de Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones del planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel,. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicara el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Diligencia: se pone la presenta para hacer constar que la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana fue aprobada por el Pleno de Magán en octubre de 1989 y publicada en el B.O.P de Toledo Anexo XIV diciembre de 1989. Modificada por el Pleno de Magán en sesión celebrada el día 24 de mayo de 1996.. Modificada por el Pleno de Magán en sesión celebrada el día 27 de junio de 2013 y publicada en el B.O.P. de Toledo número 156 de fecha 11 de julio de 2013. Publicada rectificación en B.O.P número 193 de fecha 24 de agosto de 2013.
La Secretaria. Fdo.- Carmen Enamorado Carmona

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrada en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio , los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicaran sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) en la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiación forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicaran sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3.- Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en cada caso se fije. . Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4.- Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual siguiente::

- a) Periodo de uno hasta cinco años ;. 2,5%
- b) Periodo de hasta 10 años :2,3%
- c) Periodo de hasta 15 años : 2,4%
- d) Período de de hasta veinte años: 2,5%

Para determinar el porcentaje, se aplicaran las reglas siguientes:

1º.- El incremento del valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el periodo que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Diligencia: se pone la presenta para hacer constar que la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana fue aprobada por el Pleno de Magán en octubre de 1989 y publicada en el B.O.P de Toledo Anexo XIV diciembre de 1989. Modificada por el Pleno de Magán en sesión celebrada el día 24 de mayo de 1996.. Modificada por el Pleno de Magán en sesión celebrada el día 27 de junio de 2013 y publicada en el B.O.P. de Toledo número 156 de fecha 11 de julio de 2013. Publicada rectificación en B.O.P número 193 de fecha 24 de agosto de 2013.
La Secretaria. Fdo.- Carmen Enamorado Carmona

2º.- El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el numero de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3º.- Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.a , solo se consideraran los años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de los Presupuestos del Estado

Artículo 8.º

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año.

Artículo 9.º

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijado en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes de Inmuebles.

Artículo 10.º

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo el valor de los referidos derechos calculado según las reglas:

- a) En el caso de la constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.
- b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año

Diligencia: se pone la presenta para hacer constar que la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana fue aprobada por el Pleno de Magán en octubre de 1989 y publicada en el B.O.P de Toledo Anexo XIV diciembre de 1989. Modificada por el Pleno de Magán en sesión celebrada el día 24 de mayo de 1996.. Modificada por el Pleno de Magán en sesión celebrada el día 27 de junio de 2013 y publicada en el B.O.P. de Toledo número 156 de fecha 11 de julio de 2013. Publicada rectificación en B.O.P número 193 de fecha 24 de agosto de 2013.
La Secretaria. Fdo.- Carmen Enamorado Carmona

que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

- c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.
- d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor de usufructo, cuando este último según las reglas anteriores.
- f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre lo que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:
 - a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual
 - b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11. °

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 12. °

Diligencia: se pone la presenta para hacer constar que la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana fue aprobada por el Pleno de Magán en octubre de 1989 y publicada en el B.O.P de Toledo Anexo XIV diciembre de 1989. Modificada por el Pleno de Magán en sesión celebrada el día 24 de mayo de 1996.. Modificada por el Pleno de Magán en sesión celebrada el día 27 de junio de 2013 y publicada en el B.O.P. de Toledo número 156 de fecha 11 de julio de 2013. Publicada rectificación en B.O.P número 193 de fecha 24 de agosto de 2013.
La Secretaria. Fdo.- Carmen Enamorado Carmona

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPITULO V

Deuda tributaria

Sección Primaria

Cuota Tributaria

Artículo 13. °

-Artículo 13.- Tipo del gravamen. Cuota integra y cuota liquida

1.- El tipo de gravamen del impuesto será del 21%

2.- La cuota integra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen

Sección Segunda

Bonificaciones en la cuota

Artículo 14. °

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76 de 1980. De 26 de diciembre, siempre que así de acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión de o escisión.

CAPITULO VI

Devengo

Artículo 15. °

1. El impuesto se devenga:

Diligencia: se pone la presenta para hacer constar que la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana fue aprobada por el Pleno de Magán en octubre de 1989 y publicada en el B.O.P de Toledo Anexo XIV diciembre de 1989. Modificada por el Pleno de Magán en sesión celebrada el día 24 de mayo de 1996.. Modificada por el Pleno de Magán en sesión celebrada el día 27 de junio de 2013 y publicada en el B.O.P. de Toledo número 156 de fecha 11 de julio de 2013. Publicada rectificación en B.O.P número 193 de fecha 24 de agosto de 2013.
La Secretaria. Fdo.- Carmen Enamorado Carmona

- a) Cuando se tramita la propiedad de terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por Causa de muerte, el la fecha de transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. a los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:
- a) En los actos o contratos entre vivos la del ortogamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
 - b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16.º

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente para la resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho siempre que dicho acto o contrato no le hubiera producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna
2. Si el contrato que sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento de la demanda.
3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII

Gestión del impuesto

Sección Primaria

Obligaciones materiales y formales

Diligencia: se pone la presenta para hacer constar que la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana fue aprobada por el Pleno de Magán en octubre de 1989 y publicada en el B.O.P de Toledo Anexo XIV diciembre de 1989. Modificada por el Pleno de Magán en sesión celebrada el día 24 de mayo de 1996.. Modificada por el Pleno de Magán en sesión celebrada el día 27 de junio de 2013 y publicada en el B.O.P. de Toledo número 156 de fecha 11 de julio de 2013. Publicada rectificación en B.O.P número 193 de fecha 24 de agosto de 2013.
La Secretaria. Fdo.- Carmen Enamorado Carmona

Artículo 17. °

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.
2. Dicha declaración deberá ser presentadas en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
 - a) Cuando se trate de actos << inter vivos >>, el plazo será treinta días hábiles.
 - b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
 - c) A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.
3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18. °

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19. °

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o tramita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplado en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20. °

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se pongan de manifiesto la relación del hecho imponible de este impuesto, con

Diligencia: se pone la presenta para hacer constar que la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana fue aprobada por el Pleno de Magán en octubre de 1989 y publicada en el B.O.P de Toledo Anexo XIV diciembre de 1989. Modificada por el Pleno de Magán en sesión celebrada el día 24 de mayo de 1996.. Modificada por el Pleno de Magán en sesión celebrada el día 27 de junio de 2013 y publicada en el B.O.P. de Toledo número 156 de fecha 11 de julio de 2013. Publicada rectificación en B.O.P número 193 de fecha 24 de agosto de 2013.
La Secretaria. Fdo.- Carmen Enamorado Carmona

excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección segunda *Inspección y recaudación*

Artículo 21. °

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección segunda *Infracciones y sanciones*

Artículo 22. °

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el << Boletín Oficial >> de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

-La ordenanza fiscal del Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana fue modificada por el Pleno de Magan en sesion celebrada el día 24 de mayo de 1996. Se modifican los porcentajes, según detalle:

- a) Para los incrementos de valor generados en un periodo comprendido entre uno y cinco años ; 2,4%

Diligencia: se pone la presenta para hacer constar que la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana fue aprobada por el Pleno de Magán en octubre de 1989 y publicada en el B.O.P de Toledo Anexo XIV diciembre de 1989. Modificada por el Pleno de Magán en sesión celebrada el día 24 de mayo de 1996.. Modificada por el Pleno de Magán en sesión celebrada el día 27 de junio de 2013 y publicada en el B.O.P. de Toledo número 156 de fecha 11 de julio de 2013. Publicada rectificación en B.O.P número 193 de fecha 24 de agosto de 2013.
La Secretaria. Fdo.- Carmen Enamorado Carmona

- b) Para incrementos de valor generados en un periodo comprendido de hasta diez años: 2,1%
- c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo hasta quince años: 2,0%
- d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo hasta veinte años: 2,00%

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo , permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Magán, 27 de junio de 2013.

EL ALCALDE,

Fdo.- Enrique J. Hijosa Garcia

La presente ordenanza del Impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos de Naturaleza Urbana, ha sido modificada por el Pleno de MAGán en sesión celebrada el día 27 de junio de 2013.